



Olivier Castro P.
Superintendente

SP-1615
4 de diciembre del 2001

**CIRCULAR PARA LOS GERENTES DE LAS OPERADORAS DE PENSIONES
SOBRE EL MECANISMO DE RECAUDACIÓN DE LOS APORTES INDICADOS EN
EL TRANSITORIO IX PARRAFO FINAL DE LA LEY DE PROTECCION AL
TRABAJADOR N° 7983**

RESULTANDO:

UNICO: Que mediante **oficio DSCR-1666-2001** de fecha 15 de noviembre del presente año, el SICERE remitió a esta Superintendencia el “PROCEDIMIENTO ALTERNO TEMPORAL DE LA CCSS RESPECTO DE LA DIFERENCIA DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL QUE DEBE DEVOLVER EL PATRONO AL TRABAJADOR QUE HA FINALIZADO SU RELACION LABORAL DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO IX DE LA LEY 7983”, en el cual se señala que *“el patrono debe trasladar en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de extinción laboral, la diferencia existente entre el monto acreditado de conformidad con el transitorio VIII de la Ley de Protección al Trabajador hasta completar el tres por ciento mensual de los salarios de dicho período a la operadora”*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el transitorio VIII de la Ley N° 7983 establece para los patronos un sistema de gradualidad de pago de los aportes a los que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 7983.

SEGUNDO: Que el transitorio IX en su párrafo quinto de esa ley, dispone: *“Cuando la relación laboral se extinga durante los dos o cinco primeros años de vigencia de los fondos según sea el caso, el patrono deberá cancelar al fondo la diferencia existente entre el monto acreditado de conformidad con este transitorio, hasta completar el tres por ciento (3%) mensual de los salarios de dicho período”*.

TERCERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) es la dependencia que debe recaudar los aportes que corresponden al Fondo de Capitalización Laboral y al Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria, con el fin de trasladarlos a la Operadora elegida por cada afiliado.

CUARTO: Que mediante **oficio DSCR-1666-2001** de fecha 15 de noviembre del presente año, el SICERE remitió a esta Superintendencia el procedimiento citado indicando que a efecto de cumplir con lo dispuesto en el transitorio IX, el patrono, la asociación solidarista o la cooperativa, según corresponda, debe trasladar esos recursos directamente a la operadora.

LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES AUTORIZA EN FORMA TEMPORAL:

A las Operadoras de Pensiones Complementarias a recibir los aportes por ajuste del 3% establecido en el transitorio IX párrafo quinto, directamente de los patronos, la asociación solidarista o la cooperativa, según corresponda, con el fin de que se acrediten a las cuentas individuales de los trabajadores. La acreditación de los aportes según esta directriz, deberá ser registrada y la información también debe ser conservada por las Operadoras.

Esta disposición rige a partir de su comunicación y hasta tanto esta Superintendencia no disponga su suspensión.

Atentamente,

cc: Auditores Internos
Fiscales de las Operadoras de Pensiones